

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 11001333501620230026400

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/11/2023 8:27 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA <jbustos@ugpp.gov.co>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACIÓN 11001333501620230026400.pdf; Anexos FL.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RL

De: JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA <jbustos@ugpp.gov.co>**Enviado:** jueves, 2 de noviembre de 2023 14:59**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA 11001333501620230026400

Honorable Juez

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**JUZGADO (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Pedro Rubio Rivas

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Radicado: 11001333501620230026400

Asunto: Contestación de la demanda.

Respetada Juez,

FABIAN LIBARDO LOZANO BARRERA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.650.342 de Tunja y la Tarjeta Profesional No. 375.284 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - en adelante UGPP -**, NIT 900.373.913-4, de conformidad con la escritura pública No. 733 del 17 de Febrero 2023, otorgada en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C, y escritura pública No. 286 de 31 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cota, concurre ante su Despacho con el fin de:

1. Solicitar reconocimiento de personería.
2. Presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

FABIAN LIBARDO LOZANO BARRERA

C.C. No.1.049.650.342

T.P. No. 375.284

 [10216079 \(1\).zip](#)

https://drive.google.com/file/d/1RGKc37oFpI1THc3e9_Yhlxvh73XPClpM/view?usp=sharing

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Honorable Juez

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**JUZGADO (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**Demandante:** Pedro Rubio Rivas**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**Radicado:** 11001333501620230026400**Asunto:** Contestación de la demanda.

Respetada Juez,

FABIAN LIBARDO LOZANO BARRERA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.650.342 de Tunja y la Tarjeta Profesional No. 375.284 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - en adelante UGPP -**, NIT 900.373.913-4, de conformidad con la escritura pública No. 733 del 17 de Febrero 2023, otorgada en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C, y escritura pública No. 286 de 31 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cota, concurre ante su Despacho con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, propuesta mediante apoderado por el señor Marco Tulio Perilla Sánchez, en los términos y con los requisitos estipulados por el CPACA., según como sigue:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de la demandada, **ME OPONGO DE PLANO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por carecer de fundamento jurídico y fáctico que sustentaré en el acápite correspondiente, en consecuencia, solicito respetuosamente en sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y se declaren probadas las excepciones enunciadas. No obstante, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente forma.

A LA PRIMERA. ME OPONGO, a que se declaré la nulidad del artículo octavo de la resolución RDP 033724 del 29 de agosto de 2017, (i) pues se dio cumplimiento a fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor RUBIO RIVAS PEDRO identificado con CC No. 10.216.079 de MANIZALES, elevando la cuantía a la suma de \$ 2.532.256 pesos, efectiva a partir del 01 de enero de 2006 con efectos fiscales a partir del 16 de mayo de 2009 por prescripción trienal; y (ii) la Resolución 031870 del 9 de diciembre de 2022, modifica la resolución 33724 del 2017 y, en consecuencia, reliquida la pensión de vejez del señor PEDRO RUBIO RIVAS, en cuantía de (\$ 2.989.291 M/Cte.), a partir del 1 de enero de 2006 pero con efectos fiscales a partir del 16 de mayo de 2009 por prescripción trienal, realizando la liquidación correspondiente así:

CONCEPTO	PERIODO	VALOR
Mesadas	Del 01/01/2006 hasta el 31/12/2022	\$ 137.949.002,94
Indexación	Del 16/05/2009 hasta el 15/05/2017	\$ 14.041.532,30
TOTAL		\$ 151.990.535,24

A LA SEGUNDA. ME OPONGO, toda vez que en el expediente administrativo no reposa petición con radicado 2023400300178022, razón por la cual esta entidad ha actuado con la real y manifiesta buena fe, en relación con el demandante.

A LA TERCERA. ME OPONGO, a que como consecuencia se ordene a calcular los aportes legales que se adeudan. En consideración a que mi representa mediante las resoluciones precitadas dio cumplimiento a fallo judicial, y calculó de conformidad las sumas que se debían cancelar y las que se encontraban en deuda de cancelar, con total apego a la ley.

A LA CUARTA. ME OPONGO, la liquidación fue el promedio del 75% sobre lo devengado en el último año de servicio y teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificaciones por servicios prestados. Así mismo, liquida el valor a descontar al demandante con ocasión de los aportes a pensiones por los factores salariales no efectuados, por la suma de \$55,580,915 (Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Ochenta Mil Novecientos Quince Pesos); acató lo ordenado por la norma, en el sentido de efectuar los descuentos sobre factores salariales no cotizados.

Siendo necesario traer a colación lo manifestado en la parte resolutive de la sentencia proferida por el JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA, al indicar: ***“(…) Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966. (…)”***.

El fallo proferido no le quitó la obligación al demandante de realizar los aportes sobre los factores salariales en los cuales se basó la nueva liquidación y sobre los cuales no se realizaron aportes patronales, sino por el contrario ordenó que la entidad regulara los descuentos realizados a la mesada pensional para cubrir dichos aportes, y de esta manera preservar el principio con el cual se creó el sistema general de seguridad social en pensiones como lo es el principio de solidaridad y de esta manera contribuir al sostenimiento del sistema integral de seguridad social.

Por tanto, al ser estos descuentos taxativamente ordenados, no es procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a **cosa juzgada**. Aunado a lo anterior, se debe tener presente que el acto administrativo que disponga el reconocimiento o reliquidación de la pensión, debe ordenar la liquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se hayan realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, lo anterior conforme el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y a lo ampliamente señalado por del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público y para efectos de propender por la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

No obstante frente a los aportes adeudados en pensión, conforme a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada, es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL, adicionalmente por ser recursos de carácter parafiscal no prescriben.

A LA QUINTA. ME OPONGO, a que como consecuencia se ordene la indexación de esos aportes. En consideración a que mi representa mediante las resoluciones precitadas dio cumplimiento a fallo judicial y calculó de conformidad las sumas que se debían cancelar y las que se encontraban en deuda de cancelar, con total apego a la ley.

A LA SEXTA. ME OPONGO, a que se ordene la devolución por concepto de mayor valor deducido por aportes. En consideración a que mi representa mediante las resoluciones precitadas dio cumplimiento a fallo judicial, y calculó de conformidad las sumas que se debían cancelar y las que se encontraban en deuda de cancelar, con total apego a la ley.

A LA SÉPTIMA. ME OPONGO, a que se ordene el pago de los intereses moratorios, toda vez, que mi representada ha efectuado el pago de todas y cada una de las mesadas pensionales según correspondiente, por lo cual, resulta improcedente acceder a dicha pretensión puesto que los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 solo los establece en los casos de mora en el pago de las mesadas pensionales, mas no en los reajustes pensionales solicitados.

A LA OCTAVA. ME OPONGO, toda vez que, como se demostrará a lo largo del presente proceso, al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de conceptos por mayor valor, y comoquiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no tener derecho al reconocimiento del petitum, mucho menos habrá lugar al pago de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, al existir sendos fundamentos fácticos y jurídicos para negar las pretensiones de la demanda, las costas procesales han de ser pagadas por el extremo activo.

A LA SUBSIDIARIA (a). ME ONPOGO, en consideración a que mi representa mediante las resoluciones precitadas dio cumplimiento a fallo judicial, y calculó de conformidad las sumas que se debían cancelar y las que se encontraban en deuda de cancelar, con total apego a la ley.

A LA SUBSIDIARIA (b). ME OPONGO, la liquidación fue el promedio del 75% sobre lo devengado en el último año de servicio y teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificaciones servicios prestados. Así mismo, liquida el valor a descontar al demandante con ocasión de los aportes a pensiones por los factores salariales no efectuados, por la suma de \$55,580,915 (Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Ochenta Mil Novecientos Quince Pesos); acató lo ordenado por la norma, en el sentido de efectuar los descuentos sobre factores salariales no cotizados.

Siendo necesario traer a colación lo manifestado en la parte resolutive de la sentencia proferida por el JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA, al indicar: "(...) Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966. (...)".

El fallo proferido no le quitó la obligación al demandante de realizar los aportes sobre los factores salariales en los cuales se basó la nueva liquidación y sobre los cuales no se realizaron aportes patronales, sino por el contrario ordenó que la entidad regulara los descuentos realizados a la mesada pensional para cubrir dichos aportes, y de esta manera preservar el principio con el cual se creó el sistema general de seguridad social en pensiones como lo es el principio de solidaridad y de esta manera contribuir al sostenimiento del sistema integral de seguridad social.

Por tanto, al ser estos descuentos taxativamente ordenados, no es procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a **cosa juzgada**. Aunado a lo anterior, se debe tener presente que el acto administrativo que disponga el reconocimiento o reliquidación de la pensión, debe ordenar la liquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se hayan realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, lo anterior conforme el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y a lo ampliamente señalado por del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público y para efectos de propender por la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

No obstante frente a los aportes adeudados en pensión, conforme a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada, es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL, adicionalmente por ser recursos de carácter parafiscal no prescriben.

A SUBSIDIARIA (c). ME OPONGO, a que se ordene la devolución por concepto de mayor valor deducido por aportes. En consideración a que mi representada mediante las resoluciones precitadas dio cumplimiento a fallo judicial, y calculó de conformidad las sumas que se debían cancelar y las que se encontraban en deuda de cancelar, con total apego a la ley.

A LA SUBSIDIARIA (d). ME OPONGO, a que se ordene el pago de los intereses moratorios, toda vez, que mi representada ha efectuado el pago de todas y cada una de las mesadas pensionales según correspondiente, por lo cual, resulta improcedente acceder a dicha pretensión puesto que los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 solo los establece en los casos de mora en el pago de las mesadas pensionales, mas no en los reajustes pensionales solicitados.

II. A LOS HECHOS

Me permito presentar pronunciamiento frente a los hechos objeto de la demanda en el mismo orden que fueron propuestos

AL 1: PARCIALMENTE CIERTO, el JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA, mediante fallo de fecha 12 de marzo de 2014, en primera instancia ordenó:

PRIMERO: Declárase la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 007545 del 14 de agosto de 2012 y RDP 014165 del 01 de noviembre de 2012, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, mediante las cuales le negó la reliquidación de la pensión de jubilación al señor PEDRO RUBIO RIVAS, en cuanto no le tuvo en cuenta el 75% de los factores devengados en el último año de servicio, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación del señor PEDRO RUBIO RTVAS identificado con C.C. No. 10.216.079, reconocida mediante la Resolución No 15787 del 9 de agosto de 2004, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no solo los factores salariales ya reconocidos de bonificación por compensación y bonificación por servicios prestados, sino también los de auxilio de alimentación, prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad (1/12), devengadas durante el último año de servicio, comprendido entre el 1 de enero al 30 de diciembre de 2005, según lo probado, efectiva a partir del 1 de enero de 2006, pero con efectos fiscales desde el 16 de mayo de 2009, en consideración a que ha operado la prescripción trienal del reajuste de las mesadas anteriores a esta fecha, y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.

TERCERO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R H X \text{ índice final} / \text{índice inicial}$$

CUARTO: No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad.

QUINTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNIQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante la primera copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 115 del C.P.C. Lo anterior a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

AL 2: PARCIALMENTE CIERTO, de conformidad con la sentencia precitada. No obstante, al ser estos descuentos taxativamente ordenados, no es procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a **cosa juzgada**. Aunado a lo anterior, se debe tener presente que el acto administrativo que disponga el reconocimiento o reliquidación de la pensión, debe ordenar la liquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se hayan realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, lo anterior conforme el Artículo 99 del Decreto 1848 de

1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y a lo ampliamente señalado por del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público y para efectos de propender por la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Empero, frente a los aportes adeudados en pensión, conforme a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada, es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL, adicionalmente por ser recursos de carácter parafiscal no prescriben.

AL 3: PARCIALMENTE CIERTO, por medio de Resolución No. RDP 033724 de 29 de Agosto de 2017, esta Unidad **dio cumplimiento al fallo proferido** por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B el 16 de julio de 2015, se reliquida la pensión de VEJEZ del señor RUBIO RIVAS PEDRO, elevando la cuantía a \$2.532.256, efectiva a partir del 01 de Enero de 2006, con efectos fiscales a partir del 16 de Mayo de 2009 por prescripción trienal.

Por su parte, la Resolución 031870 del 9 de diciembre de 2022, modifica la resolución 33724 del 2017 y, en consecuencia, reliquida la pensión de vejez del señor PEDRO RUBIO RIVAS, en cuantía de (\$ 2.989.291 M/Cte.), a partir del 1 de enero de 2006 pero con efectos fiscales a partir del 16 de mayo de 2009 por prescripción trienal.

AL 4: ES CIERTO, de conformidad con la Resolución No. RDP 033724 de 29 de Agosto de 2017.

AL 5: NO ES CIERTO, se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante. Se indicó que es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993; y que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.

AL 6: NO ES CIERTO, se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante. Se indicó que es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respetiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993; y que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo

cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.

AL 7: A LA UGPP NO LE CONSTA, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

AL 8: A LA UGPP NO LE CONSTA, el hecho que se contesta corresponde a un asunto ajeno a las competencias y conductas de esta entidad demandada, por lo que deberá probarse.

No obstante, con el Auto ADP 5162 del 17 de julio de 2018, esta entidad aclaró que con el certificado de factores salariales de fecha 18 de abril de 2018, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no difiere de los que se encuentran en el cuaderno administrativo, para proceder a modificar la liquidación efectuada en cumplimiento a decisión judicial.

AL 9: PARCIALMENTE CIERTO, mediante Resolución RDP 031870 del 9 de diciembre de 2022 esta unidad ordenó modificar los artículos primero, tercero, octavo y noveno de la resolución RDP 33724 del 29 de agosto de 2017.

AL 10: NO ES CIERTO. El acto administrativo demandado no sustrajo al demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Fue así, que para dar cumplimiento a los fallos judiciales, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

AL 11: NO ES CIERTO. El acto administrativo demandado no sustrajo al demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Fue así, que para dar cumplimiento a los fallos judiciales, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones. Esta entidad ha actuado conforme al principio de buena fe hacia el administrado.

AL 12: NO ES CIERTO, mediante Resolución No. RDP 033724 del 29 de agosto de 2017 posteriormente modificada por la Resolución No. RDP 031870 del 29 de agosto de 09 de diciembre de 2022., La UGPP dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA el 12 de marzo de 2014, confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN

SEGUNDA SUBSECCIÓN B en sentencia del 16 de julio de 2015, y en consecuencia se reliquido la pensión de vejez en cuantía de \$2.989.291 M/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 16 de mayo de 2009 por prescripción trienal. La liquidación fue el promedio del 75% sobre lo devengado en el último año de servicio y teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificaciones servicios prestados. Así mismo, liquida el valor a descontar al demandante con ocasión de los aportes a pensiones por los factores salariales no efectuados, por la suma de \$55,580,915 (Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Ochenta Mil Novecientos Quince Pesos); acató lo ordenado por la norma, en el sentido de efectuar los descuentos sobre factores salariales no cotizados.

AL 13: NO ES CIERTO, La liquidación fue el promedio del 75% sobre lo devengado en el último año de servicio y teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificaciones servicios prestados. Así mismo, liquida el valor a descontar al demandante con ocasión de los aportes a pensiones por los factores salariales no efectuados, por la suma de \$55,580,915 (Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Ochenta Mil Novecientos Quince Pesos); acató lo ordenado por la norma, en el sentido de efectuar los descuentos sobre factores salariales no cotizados.

Siendo necesario traer a colación lo manifestado en la parte resolutive de la sentencia proferida por el JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA, al indicar: "(...) Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966. (...)".

El fallo proferido no le quitó la obligación al demandante de realizar los aportes sobre los factores salariales en los cuales se basó la nueva liquidación y sobre los cuales no se realizaron aportes patronales, sino por el contrario ordenó que la entidad regulara los descuentos realizados a la mesada pensional para cubrir dichos aportes, y de esta manera preservar el principio con el cual se creó el sistema general de seguridad social en pensiones como lo es el principio de solidaridad y de esta manera contribuir al sostenimiento del sistema integral de seguridad social.

Por tanto, al ser estos descuentos taxativamente ordenados, no es procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a **cosa juzgada**. Aunado a lo anterior, se debe tener presente que el acto administrativo que disponga el reconocimiento o reliquidación de la pensión, debe ordenar la liquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se hayan realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, lo anterior conforme el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y a lo ampliamente señalado por del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público y para efectos de propender por la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

No obstante frente a los aportes adeudados en pensión, conforme a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada, es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o

conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL, adicionalmente por ser recursos de carácter parafiscal no prescriben.

AL 14 (Que erradamente denomina “DÉCIMO TERCERO”): NO ES UN HECHO, se trata de la transcripción e interpretación de una sentencia judicial.

AL 15 (Que erradamente denomina “DÉCIMO CUARTO”): NO ES UN HECHO, mediante Resolución No. RDP 033724 del 29 de agosto de 2017 posteriormente modificada por la Resolución No. RDP 031870 del 29 de agosto de 09 de diciembre de 2022,, La UGPP dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA el 12 de marzo de 2014, confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B en sentencia del 16 de julio de 2015, y en consecuencia se reliquido la pensión de vejez en cuantía de \$2.989.291 M/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 16 de mayo de 2009 por prescripción trienal. La liquidación fue el promedio del 75% sobre lo devengado en el último año de servicio y teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificaciones servicios prestados. Así mismo, liquida el valor a descontar al demandante con ocasión de los aportes a pensiones por los factores salariales no efectuados, por la suma de \$55,580,915 (Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Ochenta Mil Novecientos Quince Pesos); acató lo ordenado por la norma, en el sentido de efectuar los descuentos sobre factores salariales no cotizados.

Razón por la cual mi defendida no adeuda nada al demandante.

AL 16 (Que erradamente denomina “DECIMO OCTAVO”): mi representada ha efectuado el pago de todas y cada una de las mesadas pensionales según correspondiente, por lo cual, resulta improcedente acceder a dicha pretensión puesto que los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 solo los establece en los casos de mora en el pago de las mesadas pensionales, mas no en los reajustes pensionales solicitados.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA. EXCEPCIONES.

PREVIA

1. COSA JUZGADA

En el sub examine, se acredita el fenómeno de cosa juzgada teniendo en cuenta que, a través de la resolución RDP 033724 del 29 de agosto de 2017, se dio cumplimiento a fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor RUBIO RIVAS PEDRO, elevando la cuantía a la suma de \$ 2.532.256 pesos, efectiva a partir del 01 de enero de 2006 con efectos fiscales a partir del 16 de mayo de 2009 por prescripción trienal; y (ii) la Resolución 031870 del 9 de diciembre de 2022, modifica la resolución 33724 del 2017 y, en consecuencia, reliquida la pensión de vejez del señor PEDRO RUBIO RIVAS, en cuantía de (\$ 2.989.291 M/Cte.), a partir del 1 de enero de 2006 pero con efectos fiscales a partir del 16 de mayo de 2009 por prescripción trienal, realizando la liquidación correspondiente así:

CONCEPTO	PERIODO	VALOR
Mesadas	Del 01/01/2006 hasta el 31/12/2022	\$ 137.949.002,94
Indexación	Del 16/05/2009 hasta el 15/05/2017	\$ 14.041.532,30
TOTAL		\$ 151.990.535,24

No siendo procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a cosa juzgada. Es oportuno señalar que el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso respecto a la cosa Juzgada en materia contenciosa administrativa:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes sólo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

(...)

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.”

Al respecto es preciso traer a colación lo que ha expresado el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda en Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2007- 00116-00(2229-07), consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C. Actor: LUZ BEATRIZ PEDRAZA BERNAL Demandado: GOBIERNO NACIONAL Y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, sobre el fenómeno procesal de la cosa juzgada, en donde desglosó las particularidades de la misma y referenció los elementos para su configuración, de la siguiente manera:

“(...) La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes:

i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y

ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes trabaron la Litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, que el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad.

Ejemplo de ello es el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, que en relación con las sentencias de nulidad de los actos administrativos dispone:

“Artículo 175.- Cosa juzgada. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada “erga omnes”.

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada “erga omnes” pero solo en relación con la “causa petendi” juzgada.

Al operar la cosa juzgada no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y el carácter definitivo de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, o decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, puede dictar una sentencia inhibitoria. Ahora bien, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a). - Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b). - Identidad de causa pretendí, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c). - Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar, que el aquí demandante con este medio de control, pretende, la devolución por concepto de mayor valor deducido por aportes, respecto de los cuales esta entidad mediante las resoluciones precitadas dio cumplimiento a fallo judicial, y calculó de conformidad las sumas que se debían cancelar y las que se encontraban en deuda de cancelar, con total apego a la ley, no siendo este el escenario para discutir nuevamente el asunto, desgastando el aparato judicial.

DE FONDO

1. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

El hecho que en los actos administrativos que reconocen pensiones se ordenen este tipo de descuentos de las mesadas pensionales, es fruto de la necesidad de mantener el equilibrio financiero de todo el Sistema General de Seguridad Social, sin que, en su momento, CAJANAL EICE en liquidación ni la UGPP puedan abstenerse de ordenar los mismos.

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respectiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la “fórmula de reserva actuarial”, derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.
5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca la obligación a la entidad de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras aplicarán esta fórmula en vía Judicial:
 1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la “fórmula de cálculo actuarial” respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que mediante Resolución No. RDP 033724 del 29 de agosto de 2017 posteriormente modificada por la Resolución No. RDP 031870 del 29 de agosto de 09 de diciembre de 2022, La UGPP dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA el 12 de marzo de 2014, confirmado parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B en sentencia del 16 de julio de 2015, y en consecuencia se reliquido la pensión de vejez en cuantía de \$2.989.291 M/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 16 de mayo de 2009 por prescripción trienal. La liquidación fue el promedio del 75% sobre lo devengado en el último año de servicio y teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificaciones servicios prestados. Así mismo, liquida el valor a descontar al demandante con ocasión de los aportes a pensiones por los factores salariales no efectuados, por la suma de \$55,580,915 (Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Ochenta Mil Novecientos Quince Pesos); acató lo ordenado por la norma, en el sentido de efectuar los descuentos sobre factores salariales no cotizados.

Siendo necesario traer a colación lo manifestado en la parte resolutive de la sentencia proferida por el JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA, al indicar: “(...) Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966. (...)”

El fallo proferido no le quitó la obligación al demandante de realizar los aportes sobre los factores salariales en los cuales se basó la nueva liquidación y sobre los cuales no se realizaron aportes patronales, sino por el contrario ordenó que la entidad regulara los descuentos realizados a la mesada pensional para cubrir dichos aportes, y de esta manera preservar el principio con el cual se creó el sistema general de seguridad social en pensiones como lo es el principio de solidaridad y de esta manera contribuir al sostenimiento del sistema integral de seguridad social.

Por tanto, al ser estos descuentos taxativamente ordenados, no es procedente que la entidad desconozca ninguna orden judicial que haga tránsito a **cosa juzgada**. Aunado a lo anterior, se debe tener presente que el acto administrativo que disponga el reconocimiento o reliquidación de la pensión, debe ordenar la liquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se hayan realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, lo anterior conforme el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y a lo ampliamente señalado por del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público y para efectos de propender por la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

No obstante frente a los aportes adeudados en pensión, conforme a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada, es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo

cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL, adicionalmente por ser recursos de carácter parafiscal no prescriben.

De manera que, el acto administrativo no sustrajo al demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento a los fallos judiciales, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

No son de recibo los argumentos expuestos por el demandante para el caso particular, tendientes a considerar que los descuentos a efectuar son aportes legales, lo que significa que la orden y la proporción o porcentaje a cargo del trabajador y del empleador debía estar contenido en una norma vigente, pues como ya se determinó el título base de ejecución enuncia concretamente la elaboración de un actuario, sin que pueda hacerse una interpretación diferente en éste escenario de ejecución.

Para los casos en los cuales el IBL pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro de IBL o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de Ley, la metodología aplicada se ejecuta con el fin de determinar el valor financiado y se estructura sobre la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el IBL, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó. Para esos efectos la mesada calculada incluye los factores no contemplados en el IBL y la mesada pensional la que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, con lo cual luego de aplicar la fórmula dispuesta, se obtiene la reserva matemática que incluyen más variables tales como número de mesadas anuales, la edad y el género del beneficiario, para, finalmente obtener la reserva proporcional a cargo del trabajador.

Se tiene que la proyección matemática dispuesta por la UGPP para calcular el actuario, tiene en cuenta los factores sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de Ley, según la información que dispone en el expediente. No existe ningún indicio o prueba que respalde lo dicho por el recurrente, o que le indique a este Despacho que la entidad desconoció su propia metodología en el cálculo, correspondiéndole al demandante acreditar los hechos que invocan a su favor, deber conocido bajo el aforismo “onus probandi”, que demanda la realización de actos procesales en interés propio, que respalde sus afirmaciones.

Recuérdese que los factores que se ordena incluir en la liquidación no son los taxativos legales sobre los cuales se basaban las cotizaciones ordinarias ya efectuadas, sino los devengados, conforme a la interpretación de la jurisprudencia de entonces, de donde fácil es deducir que sobre esos factores no existieron cotizaciones, a menos que se demuestre que se hicieron.

Los descuentos se calcularon siguiendo la orientación del Consejo de Estado y con la metodología dispuesta para realizar un actuario, bajo el principio de seguridad jurídica y trato igualitario, sin que

sea dable para el juez hacer interpretaciones diferentes a las expuestas en el título base del recaudo que ordenó los descuentos indicado que la entidad debía “[...] elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005 [...]”.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante solicita un reconocimiento que resulta inviable constitucional y legalmente, razón por la que no se adeuda dinero alguno por concepto de la prestación pretendida, como se demuestra en los fundamentos expuestos con anterioridad.

Es así que, en el caso en concreto, como se le precisó a la parte actora en las resoluciones expedidas por mi representada, el demandante acceder a una prestación sin cumplir el lleno de los requisitos exigidos por la normativa que regula materia, tal como se señaló en el acápite anterior y en los fundamentos de defensa expuestos.

Por tal razón, se estima que las Resoluciones expedidas por mi representada para dar respuesta de fondo, se encuentran ajustadas a derecho. De acuerdo con lo anterior, se concluye que no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación, pues el demandante está solicitando una prestación a la que claramente no tienen derecho.

3. PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.Y.S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) “No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión. “pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948”. (...)

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones”. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés

4. BUENA FE

Mi representada ha actuado con la real y manifiesta buena fe, en relación con el demandante.

5. COMPENSACIÓN

Aplica sobre todo lo cancelado por mi representada al demandante en relación con cualquier eventual condena que pudiera derivarse de este proceso, advirtiendo que la propuesta de esta excepción no significa que se está aceptando alguna de las pretensiones del libelo demandatorio.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

IV. PRUEBAS

Sírvase H. Juez, decretar e incorporar los siguientes documentales:

1. Expediente administrativo correspondiente al señor PEDRO RUBIO RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10216079.

V. ANEXOS

1. Escritura pública No. 733 de 17 de febrero de 2023 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá; mediante al cual la UGPP otorga poder general a la firma de abogados Eunomia Abogados S.A.S., NIT 901.673.602-1, representada legalmente por Jhon Jairo Bustos Espinosa.
2. Certificado de existencia y representación legal de Eunomia Abogados S.A.S.
3. Escritura pública No. 286 de 31 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cota mediante la cual el Dr. Jhon Jairo Bustos Espinosa me otorga poder general para representar a la UGPP.
4. Expediente administrativo.
5. Copia cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en el correo jbustos@ugpp.gov.co.

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37, de Bogotá D.C. y al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,



FABIAN LIBARDO LOZANO BARRERA

C.C. No.1.049.650.342

T.P. No. 375.284